



ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL

Consejo de Investigación Estratégica
Reg. Int.: 127
Dir.Nac.Der.Autor 669.992
Maipú 262 (1084) BS.AIRES
Tel.326-1318 Fax: 325-3510.
E-Mail escdef@datamar.com.ar

CUADERNOS ACADEMICOS DE LA ESCUELA DE DEFENSA RACIONAL

**PONENCIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO,
SR. JACOB SODERMAN'**

Serie: Area de Política y Estrategia. Trabajo Nro. **6/96**

Esta Ponencia integra el VI Congreso Internacional. del 'International Ombudsman Institute', desarrollado en Buenos Aires entre el 20 y el 24 de octubre de 1996. El texto que sigue fue entregado por escrito. La conferencia del Sr. Jacob Soderman fue pronunciada en la Escuela. de Defensa Nacional el día 22 de octubre de 1996.

INDICE

Consejo de Investigación Estratégica	3
Coordinación de Docencia e Investigación	4
Dr. Jacob Söderman (curriculum vitae)	5
Información previa	6
Ponencia del Defensor del Pueblo Europeo:	
Plan de la Ponencia	11
El origen de la Unión Europea	11
Las instituciones	12
Ambitos del Derecho comunitario. Limitaciones y dinamismo	13
Competencias del Tribunal de Justicia: el mecanismo prejudicial	16
La Comunidad de Derecho	19
El Tratado de Maastricht	22
La situación actual en la oficina del Defensor del Pueblo Europeo	23
La necesidad de cooperar	24
El futuro de la Ciudadanía Europea	25

Subdirector de la Escuela de Defensa Nacional:
(A cargo de la dirección)
Coronel Dr. Eugenio R. Díaz Jausoro

CONSEJO DE INVESTIGACION ESTRATEGICA

Integrantes:

Dr. Fernando L. Sabsay
Cnl.Dr.Eugenio R Díaz Jausoro
Cnl (R) Dr. Carlos J. M. Martínez
Cnl. Mag.DN Juan Carlos Videla
Brig.(R) Julio César Sanchotena
Grl.Br.(R) Bernardino O. Pucheta
Che (R) Miguel Angel Torrá
Dr. José Pujol Dávila
Cnl (R) Lic. Daniel Martin Lucatti
hg. Carlos R. Cavoti
Dr. Antonio O. Donini
Che (R) Jorge A. Fraga
Lic. Alberto Tandurella

**Director de Publicaciones: Subdirector de la Escuela de
Defensa Nacional, Cnl Dr. Eugenio R. Díaz Jausoro.**

Coordinación de Docencia e Investigación.

Los trabajos de investigación elaborados por las cátedras, profesores y/o investigadores, alumnos y egresados de la Escuela de Defensa Nacional, son publicados por este Instituto en diversas modalidades: Revista de la Escuela de Defensa Nacional, Boletín de Difusión Académica, Boletín Informativo Académico, y además, en los Cuadernos Académicos.

El Consejo de Investigación Académica es el encargado de la evaluación de los trabajos presentados y determinar su publicación en las diferentes modalidades.

Es de destacar que las diferentes publicaciones del Instituto se encuentran abiertas a la participación de docentes e investigadores ajenos a la Escuela, que deseen presentar temas referidos a la problemática de la Defensa Nacional.

El Sr. Jacob Söderman ha accedido a que la Escuela de Defensa Nacional difunda gratuitamente este trabajo (“Ponencia del Defensor del Pueblo Europeo”).

Sr. Jacob Söderman.

El Sr. Jacob Soderman es finlandés. Es Máster en Derecho (Universidad de Helsinki).

Tiene los siguientes antecedentes en su carrera profesional: Catedrático en Derecho Social en el Instituto Sueco de Trabajo Social y Administración Local; Director de la Asociación de los Municipios de expresión sueca en Finlandia; Jefe del Departamento de Seguridad Laboral en el Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad de su país; Gobernador de la Provincia de Uusimaa (de un millón doscientos mil habitantes); Defensor del Pueblo.

El Parlamento Europeo lo eligió el 12 de julio de 1995 como primer Defensor del Pueblo de la Unión Europea, y tomó posesión de ese cargo el 27 de setiembre de 1995.

Ha pronunciado conferencias, participó en seminarios y simposios, y ha escrito numerosos artículos de su especialidad en distintos países de Europa y de América.

INFORMACION PREVIA.

En este trabajo, el Sr. Jacob Södennan da a conocer su ponencia ante el VI Congreso Internacional del 'International Ombudsman Institute'. Comienza proporcionando algunos datos sobre la Unión Europea, informa sobre los ámbitos regulados por el Derecho Comunitario (sus limitaciones y dinamismo), sobre las competencias del Tribunal de Justicia y su labor desde el punto de vista del Defensor del Pueblo, sobre el Tratado de Maastricht. Finalmente, informa sobre sus primeras experiencias como Defensor del Pueblo Europeo (cargo creado por el citado Tratado) y por ultimo, da a conocer su opinión sobre el futuro de la 'Ciudadanía Europea'.

A la conferencia del Sr. Söderman asistieron: la Consejera María Angeles Benítez de la Delegación de la Comisión Europea; (por orden alfabético de sus países) Dorothea Auer 1er Secretario de la Embajada de Austria; Jean-Paul Charlier 1er Secretario de la Embajada de Bélgica; S.E. Leif Donde Embajador de Dinamarca; Fernando Arias González Encargado de Negocios de la Embajada de España; S.E. Pekka J. Korvenheimo Embajador de Finlandia; Ioannis Pediodis 1er Secretario de la Embajada de Grecia; S.E. Art. D. Agnew Embajador de Irlanda; Christoffer Berg 2do Secretario de la Embajada de Suecia.

Como se dijo previamente, el Sr. Jacob Söderman fue elegido el 12 de julio de 1995. El trabajo previo para la creación del cargo de 'Defensor del Pueblo', ya había comenzado bajo la autoridad del Secretario General del Parlamento Europeo. Este trabajo incluyó la organización preliminar, la planificación de un sistema informatizado para el tratamiento de las reclamaciones, y la impresión de un folleto titulado "El Defensor del Pueblo Europeo". En la fecha en que se eligió al primer Defensor del Pueblo Europeo ya se habían registrado 53 reclamaciones. Al finalizar 1995, el número total

de reclamaciones registradas se elevó a 298, y el 31 de marzo de 1996, el número ascendía a 537.

Dichas reclamaciones fueron analizadas para comprobar si eran admisibles y el 80% de ellas fueron calificadas de inadmisibles, pues no se referían a asuntos incluidos en el mandato del Defensor del Pueblo Europeo. De las 298 reclamaciones, el 20% procedía del Reino Unido, el 16% de Alemania, el 13,5% de España, y el 10% de Francia.

Se recibieron 24 reclamaciones contra la Comisión Europea, 2 contra el Consejo, 3 contra el Parlamento Europeo y 1 contra otro órgano comunitario. La Comisión es la institución comunitaria que principalmente adopta decisiones con influencia directa sobre los ciudadanos. Por consiguiente, es normal que sea el principal objeto de sus reclamaciones.

Muchas reclamaciones se referían a supuestos casos de falta de transparencia y de denegación de acceso a la información. Por ejemplo, reclamaciones relativas al acceso a las actas del Consejo, a la lista de asistencia de los diputados al Parlamento Europeo, y a la cuantía de la financiación de un programa comunitario.

Otras reclamaciones se referían a relaciones laborales entre las instituciones y sus agentes. Por ejemplo, se recibieron reclamaciones sobre la organización de concursos y el reclutamiento de agentes temporales o de personal en prácticas. También se recibieron reclamaciones referentes a relaciones contractuales entre las instituciones y empresas privadas, como en casos de rescisión brusca de contratos.

En el artículo 138E del Tratado y en el Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, se establecen criterios de admisibilidad para las reclamaciones, que se pueden resumir como sigue:

* El Defensor del Pueblo no podrá intervenir en las causas que se sigan ante los tribunales, ni poner en tela de juicio la conformidad a derecho de las resoluciones judiciales.

* Las actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, quedan excluidas de su competencia.

* La reclamación deberá presentarse en un plazo de dos años contados desde que el reclamante tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron.

* La reclamación debe ir precedida de las adecuadas gestiones administrativas ante las instituciones u órganos de que se tratare.

* En el caso de reclamaciones relativas a las relaciones laborales entre las instituciones y órganos comunitarios y sus funcionarios u otros agentes, habrán de haberse agotado las posibilidades de solicitud o reclamación administrativas internas, con anterioridad a la presentación de la reclamación.

* El Defensor del Pueblo sólo podrá examinar reclamaciones que se refieran a las actividades de las instituciones y órganos comunitarios. No tendrá competencia para ocuparse de reclamaciones que se refieran a la actuación de ninguna otra autoridad o persona.

* La reclamación deberá alegar un caso de mala administración.

Ni en el Tratado ni en el Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, se define la noción de ‘mala administración’. Es evidente que se puede hablar de mala administración si una institución u órgano comunitario no cumple los Tratados ni los actos comunitarios vinculados, o si no respeta las regulaciones y principios de derecho establecidos por el Tribunal de Justicia y por el Tribunal de Primera Instancia.

Por ejemplo, el Defensor del Pueblo Europeo debe tener en cuenta la exigencia contemplada en el artículo F del Tratado de la Unión Europea, por el cual las instituciones y órganos comunitarios deben respetar los derechos fundamentales.

La mala administración engloba otras muchas prácticas como, por ejemplo:

- * Irregularidades administrativas.
- * Omisiones administrativas.
- * Abusos de poder.
- * Negligencias.
- * Procedimientos ilícitos.
- * Favoritismos.
- * Casos de disfuncionamiento o incompetencia.
- * Discriminaciones.
- * Retrasos injustificados.
- * Falta de información o negativa a facilitar información.

Esta lista no pretende ser exhaustiva. La experiencia de los Defensores del Pueblo nacionales demuestra que es mejor no intentar definir de manera rígida lo que puede constituir mala administración. En efecto, el carácter abierto de este concepto es uno de los elementos que distingue la función del Defensor del Pueblo de la de un juez.

No obstante, hay límites a la hora de definir la mala administración. Todas las reclamaciones relativas a decisiones de carácter más político que administrativo, son consideradas inadmisibles, como por ejemplo, las relativas a la labor política del Parlamento Europeo o de sus órganos, como decisiones de la Comisión de Peticiones. Tampoco corresponde al Defensor del Pueblo europeo examinar las cualidades de actos legislativos de las Comunidades, como reglamentos y directivas.

Veamos algunos ejemplos de reclamaciones declaradas inadmisibles para el Defensor del Pueblo Europeo:

* Un periodista presentó una reclamación sobre la 'negativa del Consejo a comunicar las actas de sus reuniones. Simultáneamente presentó este caso ante el Tribunal de Primera Instancia (reclamación Nro 110).

* Una persona que había sido despedida por la Secretaría del Consejo, presentó una reclamación. No obstante, su caso ya

había sido juzgado por el Tribunal de Justicia (reclamación Nro 105).

* La reclamación Nro 281, relativa a la posición adoptada por el Parlamento Europeo con respecto a las pruebas nucleares francesas en el Pacífico, fue declarada inadmisibles porque se refería a una decisión política y no a un posible caso de mala administración.

Es importante destacar que el artículo 138E del Tratado, dispone que el Defensor del Pueblo Europeo llevará a cabo investigaciones “bien por iniciativa propia, bien sobre la base de las reclamaciones”. La posibilidad de realizar investigaciones por iniciativa propia del Defensor del Pueblo Europeo, es particularmente adecuada ya que los ciudadanos pueden estar menos al corriente de sus derechos en relación con las instituciones y órganos comunitarios, que en relación con las autoridades administrativas nacionales.

PONENCIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

Sr. Jacob Söderman

Plan de la Ponencia.

La ponencia se compone básicamente de la siguiente manera. En primer lugar, daré algunos datos sobre la Unión Europea y sus instituciones para de este modo facilitar el entendimiento de lo que sigue. En segundo lugar, abarcaré los ámbitos regulados por el derecho comunitario para ilustrar sus limitaciones y su dinamismo. Después me detendré en particular en las competencias del Tribunal de Justicia y la labor desarrollada por el Tribunal para que la Unión sea una Comunidad de Derecho. Eso me parece esencial dado que la figura del Defensor del Pueblo es impensable en una Comunidad que no sea de Derecho. En cuarto lugar, expondré brevemente el Tratado de Maastricht que creó la oficina del Defensor del Pueblo como componente de la noción de la Ciudadanía Europea y, en la quinta parte, les daré parte 'de algunas de mis primeras experiencias como Defensor del Pueblo Europeo y la necesidad para él, de cooperar con sus homólogos nacionales. Finalmente, diré unas breves palabras sobre el futuro de la Ciudadanía Europea.

El origen de la Unión Europea.

La Unión Europea está formada por 15 Estados miembros. Los seis miembros fundadores son Italia, Francia, los Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo y Alemania. Estos seis Estados habían todos experimentado los pavores de la Segunda Guerra Mundial. En 1951 concluyeron entre sí un tratado por el que sus recursos y sus industrias en carbón y acero, indispensables para un eventual armamento, fueron puestos bajo una administración común. Seis años más tarde, en 1957, concluyeron el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea que esta en la base de la Unión Europea (en lenguaje corriente decimos simplemente el Tratado de Roma).

Permítanme aquí hacer una breve observación terminológica. Como el origen y después por muchos años se hablaba de la Comunidad Europea, y no de la Unión Europea, se ha formado una serie de expresiones que tienen como raíz lo de comunitario. Así, se habla del Derecho comunitario, de la construcción comunitaria, del ordenamiento comunitario, etc. Para nuestro entendimiento, hoy día basta saber que empleo los términos de la Unión, de la Comunidad, de lo comunitario sin apuntar a alguna diferencia entre ellos. Para nuestros propósitos, los términos son intercambiables. Subrayo que hoy es para nuestro entendimiento; si se entra en los detalles, hay diferencias entre los términos “Unión Europea” y “Comunidad Europea”.

En 1973 adhirieron a la Unión, Inglaterra, Irlanda y Dinamarca, y en 1981, Grecia. En 1986 adhirieron los dos Estados ibéricos, Portugal y España, y recientemente, es decir, a partir del 1ro de enero de 1995, han adherido igualmente Austria, Suecia y Finlandia. De modo que la Unión Europea cubre hoy en día prácticamente la casi totalidad de Europa occidental. Sólo quedan fuera de ella, Noruega y Suiza, así como Liechtenstein y Mónaco.

Las instituciones.

La Unión se ha dotado de varias instituciones, entre las que es preciso destacar el Consejo, la Comisión, el Parlamento europeo y el Tribunal de Justicia.

El Consejo reúne en su seno a los ministros de los Estados miembros, uno por cada Estado. El Consejo ejerce un importante papel como legislador, solamente en cooperación con el Parlamento europeo.

La **Comisión** constituye prácticamente el poder ejecutivo de la Unión. Adopta las reglamentaciones de ejecución de las normativas adoptadas por el Consejo; vela por la aplicación correcta del Derecho comunitario y puede a este efecto, interponer recursos ante el Tribunal de Justicia contra un Estado miembro o contra una institución comunitaria; y la Comisión administra los ámbitos de Derecho comunitario que no son directamente administrados por las autoridades de los Estados miembros. Es importante subrayar que la

administración diaria de gran parte de las normativas comunitarios está en manos de las autoridades nacionales.

El *Tribunal de Justicia* garantiza la correcta aplicación e interpretación del Derecho comunitario. Lo hace desempeñando básicamente tres actividades. Se pronuncia sobre la legalidad y la interpretación de las normativas adoptadas por las: otras instituciones; conoce de las eventuales violaciones al Derecho comunitario cometidas por los Estados Miembros y responde a cuestiones que le han sido 'planteadas por jurisdicciones nacionales que están 'enfrentadas a un problema de Derecho comunitario.

Pregunto: se debe incluir en esta breve presentación de las instituciones más importantes de la Unión, la Comisión y el Tribunal de Derechos Humanos? La respuesta es negativa, pues estos dos órganos han sido creados en el marco del Consejo de Europa, organización totalmente distinta de la Unión Europea.

Ambitos del Derecho Comunitario. Limitaciones v dinamismo.

Cuáles son los ámbitos del Derecho comunitario? Creo que es importante en el foro donde hoy me encuentro, precisar que el ordenamiento jurídico comunitario no comprende todos los ámbitos del derecho, que normalmente encontramos en un ordenamiento nacional y que el legislador comunitario en principio sólo puede legislar en ámbitos en que los Estados miembros le han cedido su soberanía entera o parcialmente.

Esta situación se debe esencialmente a que los tratados originales se limitaban a establecer un mercado común y, por lo tanto, se regulaban ante todo materias económicas. Sin embargo, el número de ámbitos no es tan limitado como a primera vista se podría creer. Veremos a continuación cómo el establecimiento del mercado común ha producido que cada vez más ámbitos de derecho se comunitarizan.

Comenzamos por el ensayo de establecer un mercado común. Un mercado común requiere que sean abolidas las aduanas entre los Estados cuyos territorios forman el mercado. De este modo, productos que se originan en un Estado pueden pasar libremente la frontera para ser comercializados en otro Estado. Pero con tal

abolición sólo se constituiría una zona de libre comercio, dado que los Estados tendrían que mantener en vigor las aduanas y las formalidades fronterizas para productos que se originan en terceros países. Productos de estos países tratarían de entrar en la zona de libre comercio por el Estado que aplique las tarifas más bajas. Por lo tanto, en toda zona de libre comercio se forma todo un cuerpo de reglas para determinar el origen de un producto. Para sobrepasar esto, el tratado de Roma estableció una unión aduanera y un arancel aduanero común. De este modo, una vez que un producto de un tercer país ha sido importado por un Estado miembro, puede circular libremente en todos los Estados miembros.

Se tiene así un mercado común para los bienes. Pero bienes en un sentido amplio, no sólo son bienes de consumo. Un bien es cualquier cosa que tenga un valor de transacción. Por lo tanto, la mano de obra, los servicios, el capital, también son bienes, o sea, factores de producción. El Tratado de Roma establece dentro del mercado común la libre circulación de capital, servicios y mano de obra. Y dado que el derecho de libre circulación sería seriamente puesto en peligro si un Estado miembro pudiese discriminar a la mano de obra, los servicios, etc., de otro Estado miembro, el Tratado de Roma prohíbe en principio, toda discriminación por razón de la nacionalidad.

Este es un mercado común, y gran parte de las normativas comunitarias se relacionan con este objetivo, lo que veremos enseguida.

El objetivo de un mercado común podría ser frustrado si una vez importado en un Estado, el bien extranjero se ve sometido a impuestos nacionales más elevados que los que se aplican a correspondientes productos nacionales; por ejemplo impuestos de matrícula de coches, que son más elevados para los coches de origen extranjero que para los de la producción nacional. Por lo tanto, el Tratado de Roma contiene disposiciones que prohíben impuestos internos discriminatorios (Artículo 95). No sólo son prohibidos los impuestos que intencionadamente son discriminatorios, sino también los impuestos que tienen un efecto discriminatorio. Por ejemplo, ha sido considerado contrario al Tratado un sistema de impuesto de matrícula de vehículos, que diferenciaba el impuesto según la cilindrada del motor, de modo que los impuestos soportados por

coches con grandes motores era más elevado, pues en sus efectos, el sistema era discriminatorio dado que la mayoría de coches de producción nacional eran de poca cilindrada, mientras que la mayoría de coches importados tenían mucha cilindrada. Por lo tanto, vemos que el Derecho comunitario tiene un impacto en el Derecho tributario nacional.

El funcionamiento del mercado común también puede ser afectado por **disparidades entre las legislaciones nacionales**. Imagínense por ejemplo, las normativas de una extrema tecnicidad que existen en materia de contratos públicos. Puede ser muy difícil para una empresa extranjera orientarse en semejante normativa. O imagínense las normativas detalladas que gobiernan la producción y la presentación de productos, por ejemplo, reglas que por motivo de seguridad del tráfico, disponen que la distancia entre los intermitentes de un coche tiene que ser por lo menos de 1,20 m, mientras que en otro Estado miembro se dispone, por los mismos motivos, que ha de ser de 1,35 m. O imagínense reglas nacionales adoptadas para proteger al consumidor, que establecen que todo producto tiene que llevar una declaración de los componentes del contenido, mientras que en otro Estado miembro, algunos productos son exceptuados de esta obligación. Este tipo de disparidades trae como consecuencia que los operadores económicos y los consumidores no pueden compartir todos los beneficios que son inherentes a un mercado común. La respuesta de parte del legislador comunitario para superar este tipo de barreras al comercio intracomunitario, ha sido lo que normalmente llamamos el mecanismo del reconocimiento mutuo o la armonización de las legislaciones vigentes.

En pocas palabras, **el mecanismo de reconocimiento mutuo** consiste en que una vez que un producto ha sido legalmente comercializado en un Estado miembro, otro Estado miembro no se puede oponer a la comercialización en su territorio, a pesar de que el producto en cuestión no cumple con las normas de este último Estado miembro. **La técnica de la armonización de las legislaciones** consiste simplemente en que las diferencias normativas nacionales son sustituidas por una de carácter común, adoptada por el legislador comunitario. En la práctica, estos dos modos se combinan a menudo, de modo que a nivel comunitario se procede a una armonización mínima, dejando a los legisladores nacionales la posibilidad de

adoptar reglas complementarias o más rígidas, pero sin poder oponerse a la comercialización sobre su territorio de productos extranjeros, producidos de conformidad con las reglas mínimas adoptadas a nivel comunitario. Se ve que de este modo, el legislador comunitario puede llegar a legislar en ámbitos muy diversos, en nuestros ejemplos, en materia de seguridad del tráfico y protección de consumidores. Es también en gran parte el reconocimiento de *este* hecho que ha producido que cada vez que se revisa el Tratado de Roma, se incluyen disposiciones sobre nuevos ámbitos que pueden ser objeto de una reglamentación comunitaria.

Creo haber mostrado con estos pocos ejemplos, por una parte, el alcance limitado del Derecho comunitario y, por otra parte, el potencial integrador del concepto del mercado común. Un magistrado inglés (Lord Denning) ha declarado que el Derecho comunitario es “like an incoming tide. It flows into the estuaries and up the rivers. It cannot be held back”. En castellano, a veces se habla de que es un Derecho con ‘gancho’; engancha poco a poco un ámbito tras otro.

Cómo se mantiene la uniformidad en la interpretación y la aplicación del cuerpo regulatorio inmenso que constituye el Derecho comunitario? Antes les dije que la gran masa de la normativa comunitaria es administrada por autoridades nacionales. Por lo tanto, es inherente el riesgo que en los diferentes Estados miembros se aplican las normativas comunitarias de manera desigual.

A continuación veremos cómo este riesgo ha sido enfrentado, tanto por el hecho de que el Tratado establece un mecanismo que permite al Tribunal de Justicia, desempeñar un papel uniformista, como por el hecho de que el Tribunal de Justicia elaboró unos principios generales de derecho que permiten alcanzar un alto grado de uniformidad en la interpretación y la aplicación del Derecho comunitario. A la vez, estos dos hechos han permitido un alto grado ‘de protección jurídica de los derechos que el ordenamiento comunitario confiere a los particulares.

Competencias del Tribunal de Justicia: el mecanismo prejudicial.

Dije antes que el Tribunal de Justicia esencialmente desempeñaba tres funciones. Entiende en las eventuales violaciones al Derecho comunitario cometidas por los Estados miembros. Los recursos a este efecto son normalmente interpuestos por la Comisión y son escasos. Y el Tratado de Roma no ha previsto ninguna posibilidad para los particulares de interponer este tipo de recurso. En segundo lugar, le incumbe el tema de los recursos interpuestos en particular por los Estados miembros o por particulares, por los que se contesta la legalidad de los actos adoptados por las 'instituciones comunitarias. Aquí, conviene señalar que las posibilidades para los particulares de contestar por medio de un recurso directo ante el Tribunal de Justicia, la legalidad de un **acto de alcance general, es decir de actos de tipo legislativo**, son muy limitadas. Es una condición para la admisibilidad de tal recurso que el particular pueda demostrar que el acto le afecta directa e individualmente, y el Tribunal de Justicia ha interpretado esta condición de manera muy restrictiva. En toda la historia del Tribunal, se puede contar con las dos manos los casos en que un particular ha llegado a satisfacer esta condición.

Se ve así que el acceso de los particulares al Tribunal de Justicia es muy íimitado; no pueden interponer recursos contra un Estado miembro que viola los derechos que el ordenamiento comunitario les confiere, y sólo es excepcional que puedan interponer recurso contra los actos comunitarios de tipo legislativo. Pero esto no implica que el particular se quede sin tutela judicial, porque en tercer lugar, el Tribunal de Justicia desempeña *la función* de responder a cuestiones planteadas por jueces nacionales dentro de lo que normalmente llamamos **el mecanismo prejudicial**, y este mecanismo permite a los particulares acceder, aunque sea de modo indirecto, a la justicia comunitaria.

El Tratado de Roma prevé que cuando se plantee una cuestión relativa a la interpretación o a la validez del Derecho comunitario ante una jurisdicción nacional, ésta tiene la facultad de pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión. Y en dos situaciones esta facultad se convierte en una obligación: a) Cuando la

jurisdicción está inclinada a estimar que la normativa comunitaria es inválida²; b) Cuando las decisiones de la jurisdicción en cuestión no son susceptibles de ulterior recurso en el Derecho interno³.

Se ve que este mecanismo implica que le toca al Tribunal de Justicia decir la última palabra en cuanto a la interpretación y a la validez del Derecho comunitario.

Pero, cómo. salvaguarda los derechos de los ciudadanos? Veremos unas hipótesis concretas para ilustrarlo. En primer lugar, en cuanto a los actos de tipo legislativo adoptados por las instituciones comunitarias. Supongamos que el legislador comunitario establece que la enseñanza del idioma francés ha de ser obligatoria en las escuelas primarias de todos los Estados miembros. Dado que *la* persona que considera este acto como ilegal, no está individual - y directamente afectado - no está más afectado que cualquier otro ciudadano de la Comunidad que tenga hijos en la edad escolar; no podrá atacar este acto ante el Tribunal de Justicia. Pero como dije antes, la administración de las normativas comunitarias normalmente incumbe a las autoridades nacionales. Y la medida nacional de ejecución puede ser atacada ante las jurisdicciones nacionales y, en el marco de tal recurso, una persona puede invocar la ilegalidad del acto comunitario subyacente. Si el juez nacional está inclinado a compartir esta opinión, tendrá que someter la cuestión al Tribunal de Justicia; si el juez nacional desestima las pretensiones de dicha persona, ésta puede recurrir hasta encontrarse ante una jurisdicción nacional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso y que, por lo tanto, está obligada a someter la cuestión al Tribunal de Justicia. Una vez sometida la cuestión, la persona puede presentar sus observaciones al respecto ante el Tribunal de Justicia.

El caso es similar, si la persona estima que un Estado miembro viola los derechos que el ordenamiento comunitario le confiere. Supongamos que un Estado miembro establece una normativa según la cual todo reloj producido en el territorio nacional, destinado a ser exportado, tiene que pasar un control de calidad, mientras que los relojes destinados para el mercado nacional no están sometidos a ningún control. Un exportador de relojes estima que esta

²Jacob, this follows from the Court's ruling in the case Foto-Frost, delivered in 1987.

³ This follows from paragraph 3 in Article 177 of the Treaty.

normativa viola su derecho de exportar libremente a otros Estados miembros e interpone recurso ante una jurisdicción nacional, alegando que la normativa es contraria al Tratado de Roma, en este caso el Artículo 34 que prohíbe las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente en el comercio intracomunitario. Si la jurisdicción no se estima convencida por los alegatos del exportador, podrá someter una cuestión al Tribunal de Justicia para saber si el artículo tiene que ser interpretado de modo que queden prohibidas tales normativas nacionales. Una vez que el Tribunal de Justicia haya declarado que tal normativa entra en el concepto de medidas equivalentes a una restricción cuantitativa, le corresponde a la jurisdicción nacional pronunciar su fallo en conformidad con ello.

Vemos así que el mecanismo prejudicial permite al juez nacional superar dudas sobre si una normativa nacional infringe al Derecho comunitario. Sin embargo, el mecanismo prejudicial sería de poca utilidad si no fuera por dos principios desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a saber **el principio de la aplicabilidad directa y el principio de primacía del Derecho comunitario.**

Creo que se comprenderá mejor la importancia y la originalidad de estos dos principios, adaptando una perspectiva histórica.

La Comunidad de Derecho.

Hoy en día es una evidencia que la Unión Europea es una Comunidad de Derecho. Pero no siempre ha sido así.

La idea básica del establecimiento del mercado común era crear un mercado donde podían circular libremente las mercancías y los factores de producción. De este modo, se intentaba promover los intereses económicos de los Estados miembros, como también sus actividades industriales y comerciales.

Pero la cuestión se planteaba en interpretar si el Tratado de Roma apuntaba a fines que iban más allá de un mercado común creado por medio de un tratado internacional tradicional. En aquella época se consideraba normalmente al Tratado de Roma como a cualquier otro tratado internacional concluido por Estados independientes y soberanos. Es decir, que incumbía al ordenamiento

jurídico de cada Estado decidir si las disposiciones del Tratado de Roma podían ser invocadas por las personas ante las jurisdicciones nacionales. Se ve que la concepción general que se tenía del Tratado de Roma era la tradicional del Derecho internacional público.

Por dos sentencias pronunciadas ya a comienzos de los años sesenta, El Tribunal de Justicia de la Comunidad derrumbó esta concepción del Tratado de Roma. Y por las mismas sentencias, echó los fundamentos para que la construcción comunitaria fuera una verdadera Comunidad de Derecho.

La primera sentencia dio por resultado que, decidir sobre la invocabilidad de sus reglas ante la-s jurisdicciones de los Estados miembros, pertenecía al mismo ordenamiento jurídico comunitario. El Tribunal declaró que el Derecho comunitario constituía un ordenamiento jurídico propio que confería a los ciudadanos derechos que formaban parte de su patrimonio jurídico; que incumbía a las jurisdicciones nacionales salvaguardar los derechos; y que una norma comunitaria es de aplicabilidad directa ante un juez nacional cada vez que sea suficientemente clara e inequívoca.

Quedó claro que el Tribunal de Justicia, por medio de esta sentencia, dio el primer paso para el establecimiento de un ordenamiento jurídico. Si el Tribunal hubiera llegado a la conclusión contraria, la consecuencia habría sido que el Derecho comunitario pudiera aplicarse de manera desigual de un Estado miembro a otro. Esto habría sido demoledor para el ordenamiento comunitario, porque es inherente a cualquier ordenamiento jurídico la exigencia que lo igual, sea tratado de modo igual, de modo que casos idénticos no sean resueltos de manera diferente.

En la segunda sentencia el Tribunal desarrolló la labor ya comenzada en la primera. Un juez nacional había planteado en substancia al Tribunal, la cuestión de qué norma tendría la prioridad en caso de conflicto entre una norma comunitaria y una norma nacional. El Tribunal estableció que en tal caso, la norma comunitaria tiene primacía y de este modo aseguró de nuevo la aplicación uniforme del Derecho comunitario.

Estas dos sentencias han permitido al Tribunal desarrollar una importante jurisprudencia, en gran parte en beneficio del ciudadano.

Volviendo a nuestro ejemplo de antes sobre el exportador que contestaba la legalidad de la normativa nacional, relativa al control de

calidad de relojes destinados a la exportación, vemos que el mecanismo prejudicial le sería de poca utilidad si no fuera porque es complementado por el principio de la primacía del Derecho 'comunitario en caso de conflicto entre una normativa nacional y una comunitaria, y el principio de la aplicabilidad directa de toda disposición comunitaria, que es suficientemente clara e inequívoca. Estos dos principios en conjunto requieren que el juez nacional no aplique la normativa nacional contestada y que aplique la disposición comunitaria en cuestión, el Artículo 34 del Tratado, que es de aplicabilidad directa, permitiendo de este modo que el exportador exporte sus relojes a otros Estados miembros sin tener que someterlos a un control de calidad.

Pero las dos sentencias también comportaban un riesgo, en particular la segunda sentencia, que asentaba la primacía del Derecho comunitario, porque el Tratado de Roma no contenía un catálogo de garantías de **Derechos fundamentales**, como normalmente lo contiene una Constitución nacional. Por lo tanto, se planteaba la cuestión de si el Derecho comunitario también tenía primacía si estaba en conflicto con una norma nacional constitucional,

Le incumbió al Tribunal de Justicia resolver este problema. Y lo resolvió por medio de una incorporación de los Derechos fundamentales en el Derecho comunitario. En efecto, en una serie de sentencias dictadas en el curso de los años sesenta, el Tribunal declaró que los Derechos fundamentales formaban parte integrante del Derecho comunitario, tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros.

Además, el Tribunal señaló que los tratados internacionales, tales como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, podían ofrecer directrices que deberían orientar al Tribunal. Esta declaración ejerció una gravitación significativa en los fallos del Tribunal, particularmente en el establecimiento del debido proceso administrativo en la actuación de los órganos e instituciones comunitarios. Me refiero, por ejemplo, a las decisiones sobre el derecho al proceso justo y la no retroactividad de las disposiciones penales,

Este proceso coadyuvó a desarrollar la base legal de los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos de una manera favorable. No obstante, en Europa habían numerosas personalidades

activas, e incluso gobiernos, quienes sostenían que esto no era suficiente.

Un documento que dio un impulso notable en esta esfera, fue la proposición del gobierno de España del 20 de setiembre de 1990. En su propuesta, denominada “la ruta hacia la Ciudadanía Europea”, el gobierno español proclamaba que el ciudadano europeo ocupaba una posición central y esencial en el camino hacia la Unión política. El texto español contenía diez artículos sobre derechos especiales para los ciudadanos europeos.

Asimismo, este documento proponía la creación del cargo de Defensor del Pueblo para garantizar y promover estos derechos. Otro gobierno, en este caso el danés, respaldó firmemente la creación de la oficina del Defensor del Pueblo Europeo. Surgieron asimismo otras proposiciones gubernamentales en las que se instaba a la Comunidad a acceder al “Convenio Europeo para los Derechos del Hombre”.

El Tratado de Maastricht.

Mediante el Tratado de Maastricht, suscrito en febrero de 1992, y que enmendó el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se introdujeron las disposiciones que tratan de la Ciudadanía de la Unión, en la Segunda Parte del Tratado, a saber los artículos 8 a 8e. El principio esencial es que se declara ciudadano de la Unión a toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro.

A cada ciudadano se le reconoció el derecho de trasladarse y residir libremente dentro del territorio de la Unión. De la misma manera, se les reconoció el derecho de elegir y ser elegidos en elecciones municipales y en las del Parlamento Europeo, en el Estado miembro donde residan. Se estipuló asimismo que un ciudadano europeo debería recibir protección diplomática y asistencia consular de parte de la embajada de cualquier Estado miembro, cuando se encuentre fuera de la Unión, siempre y cuando el país del ciudadano en cuestión no tenga representación diplomática en ese lugar.

El tradicional derecho de petición ante el Parlamento Europeo fue incorporado también al texto del Tratado. Todo ciudadano europeo disfruta del derecho a elevar peticiones sobre cualquier materia relacionada con las áreas de actividad de las Comunidades.

Finalmente, al ciudadano le fue conferido el derecho a acceder *al* Defensor del Pueblo en relación a casos de administración deficiente en la actuación de los organismos e instituciones comunitarias, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

De este modo, el Defensor del Pueblo Europeo cuenta con mandato únicamente para supervisar la Administración de la Comunidad Europea. No tiene derecho a supervisar a las autoridades nacionales, ni siquiera cuando se trate de la aplicación por éstas del Derecho comunitario. Este control deberá ser ejercido a nivel nacional por una entidad competente, como es el Defensor del Pueblo del Estado miembro,

La situación actual en la oficina del Defensor del Pueblo.

Para que una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo sea admisible, tiene que alegar que haya un caso de mala administración en la acción de las instituciones comunitarias. No es fácil determinar en términos generales y a la vez útiles, lo que puede constituir un caso de mala administración. Un caso de administración ilegal queda claramente cubierto por la noción de mala administración. Pero la noción es aún más extensa. Un caso de mala gestión, aunque no ilegal, entra igualmente en el ámbito de la noción. Estamos aquí en presencia de un rasgo muy distintivo de la actividad de un defensor del pueblo, comparada con la de un juez: Este, tiene que limitar su control de la actividad administrativa a un examen de legalidad. Tal limitación no se aplica al defensor del pueblo. Por otro lado, esta claro que la noción, sí, tiene sus límites.

Buena parte de las reclamaciones admisibles trata del acceso público a los documentos detenidos por las instituciones comunitarias. Otra buena parte tiene que ver con el papel de la Comisión Europea, cuando administra directamente o de manera muy intensa la normativa comunitaria, tal como es el caso en el ámbito de la competencia en la agricultura.

El Defensor del Pueblo Europeo posee amplios poderes para poder detectar eventuales casos de mala administración. Las instituciones comunitarias y, en cierta medida, las autoridades de los Estados miembros, están obligadas a suministrarle las informaciones

y los documentos que requiere. Pero, en buena conformidad con las normativas nacionales que rigen la actuación de los defensores del pueblo nacionales, el Defensor del Pueblo Europeo no tiene ningún poder para poder anular o invalidar una decisión administrativa. Si el Defensor del Pueblo constata un caso de mala administración, sus posibilidades de intervención se limitan a poder formular recomendaciones a la institución interesada.

Hasta ahora, no se ha llevado a cabo una investigación sobre un caso de mala administración. De modo que no voy a entrar más en detalle en la tramitación de las reclamaciones admisibles.

Buena parte de las reclamaciones presentadas son inadmisibles, porque conciernen a la actuación de las autoridades nacionales en la administración del Derecho comunitario. Me parece que esto pone de manifiesto la necesidad de cooperar 'con los defensores de pueblo nacionales.

La necesidad de cooperar.

En concordancia con el Artículo 2, punto 5, del Estatuto y condiciones generales del ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo Europeo, éste puede aconsejar a la persona de quien proceda una reclamación, que la dirija a otra autoridad. En conformidad con el Artículo quinto (5to) del mismo: Estatuto, el Defensor del Pueblo podrá cooperar con las autoridades correspondientes de los Estados miembros, para salvaguardar de manera más eficaz los derechos e intereses de los reclamantes.

Esta cooperación asumirá una importancia trascendental, toda vez que se trata de proporcionar al ciudadano europeo conocimientos de su derecho a elevar reclamaciones sobre casos de mala administración a nivel comunitario.

En el proyecto de formulario para la presentación de reclamaciones, solicitamos la anuencia del reclamante para trasladar su reclamación a una autoridad pertinente, cada vez que el Defensor del Pueblo Europeo carezca de mandato y la reclamación parezca tener fundamento.

Yo creo que el Defensor del Pueblo nacional sería regularmente esa autoridad pertinente. Espero que los defensores del pueblo nacionales coincidan con esta forma de trabajo, por cuanto

ahorraría tiempo a los reclamantes y, así lo espero, facilitaría la protección de sus derechos. Un primer paso en el buen sentido ya ha sido dado, puesto que los defensores nacionales nombrarán en sus despachos respectivos un colaborador particularmente encargado de las relaciones con mi despacho.

Cabe subrayar que, en esta etapa, la actuación de las autoridades nacionales resulta crucial para una aplicación justa y correcta del Derecho comunitario. En consecuencia, es obvio que la supervisión de las autoridades nacionales por instancias nacionales competentes, adquiere trascendental significación para los ciudadanos europeos.

El futuro de la Ciudadanía Europea.

Las disposiciones sobre la Ciudadanía Europea en el Tratado de Roma son pocas. Y para que los Estados miembros llegaran a establecer estas pocas disposiciones, tuvieron que transcurrir casi 40 años de construcción comunitaria.

La Unión Europea y la Ciudadanía Europea no serán construídas de un día para el otro. Y el proceso para que se complete la Ciudadanía Europea es básicamente político y no jurídico. Sin embargo, el Derecho puede dar ciertas aportaciones al proceso.

Antes de que exponga sobre estas aportaciones, quisiera hacer unos comentarios personales sobre este proceso político.

Visto desde Latinoamérica, puede ser que Europa aparezca uniforme. Viviendo allá y trabajando por la unión de los pueblos europeos, es mas bien un reconocimiento de la inmensa pluralidad que existe en el territorio europeo y que se impone. En Latinoamérica también hay pluralidad. Pero aquí, por lo menos están unidos por un pasado hispanoamericano y por los dos idiomas ibéricos, el portugués y el castellano. Si supieran las implicaciones que engendra el hecho de tener once idiomas de trabajo!

Pero no hay que lamentar la pluralidad. Es algo positivo. Enriquece *a* la existencia humana. En las Ultimas dos décadas, hemos vivido en un florecimiento de la pluralidad en el sentido que muchos regionalismos han surgido o resurgido: dialectos e idiomas que estaban por caer en desuso, han vuelto a la familia de los idiomas

vivos. Y artes, bailes y tradiciones regionales y locales, han vuelto a ver la luz del día.

Pero la pluralidad no debe impedir la comunicación con los demás. No debe llevar al narcisismo. Una insistencia en los particularismos puede llevar a un exclusivismo que no debe ser.

Para que se llegue a una Ciudadanía Europea completa, yo creo que es importante hacer llegar a los pueblos el mensaje que la identidad cultural de cada pueblo, no esta amenazada por la solidaridad entre los pueblos; que el respeto de la pluralidad no impide una empresa común; que la unión no se hará descuidando a unos en favor de los otros.

Otro comentario que quisiera hacer es que la Unión Europea podría hacerse más visible para el ciudadano europeo, si abarcara temas más relacionados con la vida diaria del ciudadano, por ejemplo, el ámbito de la política social. A pesar de la importante labor realizada por el Tribunal de Justicia en este ámbito, y a pesar de la Carta Social Europea de 1989 y el Protocolo Nro 14 al Tratado de Maastricht sobre la política social, queda mucho por hacer. Iniciativas en este ámbito constituirían un progreso hacia una Unión más humana.

Otro tema a considerar en el proceso son los Derechos fundamentales. El Tribunal de Justicia ha declarado en un dictamen reciente, que en el estado actual del Derecho comunitario, la Unión Europea no puede adherir al Convenio. Una adhesión requiere, por lo tanto, una modificación del Tratado. Incumbirá a la conferencia intergubernamental, recientemente convocada para la revisión del Tratado, estudiar las posibilidades de modificación del Tratado para que la adhesión sea posible. Obviamente, la conferencia también podría establecer un catalogo de Derechos fundamentales a incluir en el Tratado mismo sobre la Unión Europea.

Como hemos visto, el Derecho comunitario es un derecho dinámico. La noción de la Ciudadanía Europea igualmente tiene un carácter dinámico, y está en constante evolución. El contenido de la Ciudadanía no puede restringirse al desglose de derechos en virtud de los Artículos Octavo (8vo) al Octavo E (8voE), de la Segunda Parte del Tratado.

Por ejemplo, y haciendo una referencia solamente al Artículo F del Tratado de la Unión, se estipula que la Unión respetará los

derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario. Además, cualquier discriminación sobre la base de la nacionalidad, está prohibida por el Artículo Sexto (6to) del Tratado de la Comunidad Europea.

Se considera, asimismo, que el derecho a la participación política no se limita a los derechos electorales del Tratado, sino que debe contemplar también las demás libertades (de asociación, de reunión y de expresión), sin las cuales los derechos electorales no podrán ser ejercidos adecuadamente.

Un tema tiene particular importancia. Me refiero a las incontables iniciativas tendentes a elevar el grado de transparencia dentro de la Administración comunitaria, lo que por cierto está estrechamente ligado al desarrollo democrático en si. No es sino un derecho democrático elemental, el que los ciudadanos puedan observar abiertamente las actuaciones de la Unión Europea o de la Administración comunitaria en todos los niveles. Numerosas declaraciones y resoluciones de las instituciones, demuestran el acatamiento de la Unión al principio de la transparencia. La Comisión y el Consejo han inclusive adoptado normativas sobre el acceso del público a sus documentos. Yo, por mi parte, he sugerido a las demás instituciones comunitarias que sigan el ejemplo del Consejo y de la Comisión.

El Tribunal de Justicia ofrece el mayor interés para el desarrollo ulterior del Derecho administrativo europeo, a través de su importante jurisprudencia, que no sólo orienta su propia labor jurídica, sino también constituye su tesoro. Sin embargo, como he señalado antes, la mala administración no necesariamente es ilegal y puede haber casos de mala administración que el Tribunal de Justicia no puede remediar. Para orientar a las autoridades comunitarias en lo que es la buena administración en el sentido más amplio del término, sería útil estudiar las posibilidades para establecer un Código de buena conducta administrativa.

Finalmente, quisiera de nuevo subrayar que soy consciente de que mediante la creación del cargo de Defensor del Pueblo Europeo, se esperaba adelantar el proceso hacia una Ciudadanía Europea más

completa y destacar la conveniencia de no sobreestimar mi papel en este proceso básicamente político.

Estoy convencido de que, atendiendo las reclamaciones de los ciudadanos de una manera profesional y eficiente dentro del marco de mi mandato, lograré contribuir a este proceso de la manera más adecuada en el nivel comunitario.

PUBLICACIONES DE LA ESCUELA DE DEFENSA
NACIONAL

REVISTA DE LA ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL.

N° 45, último ejemplar.

CUADERNOS ACADEMICOS.

- 1/96: "Sociedad y Estado", del Doctor Fernando L. Sabsay.
21/96. "La evolución del Pensamiento Estratégico en la Legislación Argentina.. Experiencia y Futuro", del Coronel (R) Doctor Carlos J. Martínez.
3/96: "Un método para el planeamiento estratégico nacional para la defensa", del Coronel (R) Antonio Federico Moreno y del Coronel (R) Félix Roberto Aguiar (edición en idioma castellano e inglés).
4/96: "Europa frente al siglo XXI, del Coronel (R) y Doctor Carlos J. M. Martínez (edición en idioma castellano y francés).

BOLETINES DE DIFUSION ACADEMICA

- 2/95: "¿Cuáles son los límites de Europa?", del Doctor Fernando L. Sabsay.
3/95: "Yalta: Kant y Hobbes buscan la Paz", del Doctor Luis Alberto Pons.
4/95: "El cambio global del Clima", del Comodoro (R) Salvador **Alaimo**.
5/95- "La soberanía es directamente proporcional al oxígeno", del Comodoro Ricardo Luis Quellet
6/95: "Seguridad Hemisférica", del Embajador Hernán Patiño Mayer
7/95- "La Situación en la Comunidad de Estados Independientes" (Antes de los sucesos de Chechenia), del Doctor Jorge Castro.
8/95: "La investigación en el ámbito de la Defensa Nacional", de la Licenciada Maria Julia Hiriart.

9/95: "Evolución mundial del Transporte por Agua", del Licenciado Luis F. Musolino.

10/95: "Estrategias de Relaciones Internacionales y de Defensa de los Estados Unidos, con vistas al Siglo XXI", del Coronel (R) Licenciado Daniel Martín Lucatti.

1/96: "Análisis de la situación política internacional y las relaciones económicas con la Argentina, en el área Europa", del Doctor Roberto T. Alema&

2/96: "El actual contexto económico-financiero internacional (Escenario donde se inserta la Argentina)", del Doctor Jorge Castro.

3/96: "Rusia su actual política exterior", del Señor Vladimir Sudarev.

4/96: "La ubicación argentina en el mundo de hoy. El desafío de las relaciones políticas y económicas. internacionales", del Doctor Félix Peña

5/96: "Los valores en juego en el mundo actual", del Doctor Fernando de Cuevillas.

6/96: "El desafío en lo social", del Doctor José Enrique Miguens.

7/96: "Reflexiones que surgen al analizar el Libro 'HACIA EL SIGLO XXI' de Paul Kennedy", del Coronel (R) Hugo G. Sarna

8/96: "El liderazgo en las organizaciones inteligentes", del Doctor Antonio O. Domini.

9/96: "Glosando a Giovanni Sartori", de los miembros del Consejo Académico de la Escuela de Defensa Nacional

10/96: "Entre convicciones y realidades", del Doctor Luis A Pons.

11/96: "El desafío en la educación", del Doctor Juan Carlos Agulla

12/96: "Comentarios y reflexiones acerca del último libro de F. Fukuyama, Confianza (Trust). del Coronel (R) Hugo Gastón Sarno.

13/96. "Reflexiones sobre el libro de Phillippe Delmas El *Brillante Porvenir de la Guerra*", del Doctor Armando Alonso Piñeiro.

14/96. "La situación internacional y sus conflictos" del Embajador Carlos Ortiz de Rozas.

15/96: "La cultura política argentina" (Un ordenamiento temático) del Doctor Juan Carlos Agulla.

16/96: "El Mercosur: situación actual, evolución y problemas que se presentan" del Doctor Elvio Baldinelli.

17/96: "Ciencia, Tecnología y Desarrollo, instrumentos de la Defensa Nacional en el ingreso al siglo XXI" del Ingeniero Carlos R Cavoti

18/96: "Curso Internacional de formación de Inspectores Escolta para la Convención de Armas Químicas" del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas (CITEFA).

19/96- "Los mecanismos de seguridad internacional y los Intereses Naciooales" del Comodoro (R) Ricardo L. Quellet

20/96: 'Za ciencia, la tecnología y la producción para la defensa en la Argentina" del CN (R) Carlos Raimondi.

21/96: 'Za problemática del narcotráfico del Doctor Jorge castro.

El Consejo de Investigación Estratégica **evalúa** y provee resúmenes de trabajos; efectuados por miembros e invitados de la Escuela de Defensa Nacional. Estos, incluyen informes de investigación original, sinopsis de seminarios y conferencias, los resultados de estadios de casos, ejercicios y juegos no clasificados, y recopilaciones de comentarios realizados en sus aulas por conferenciantes distiuguidos del quehacer nacional e internacional

Director de Publicaciones: Cnl. Dr. Eugenio Díaz Jausoro

Compilador: Cnl (R) Hugo G. Sarno

Las Publicaciones de la EDN en lo que concierne **a** la Defensa Nacional, incluyen la Revista de la EDN, los Cuadernos Académicos, los Boletines de Difusión Académica, y el Boletín informativo Académico (este último referido esencialmente a síntesis y conclusiones de los Estudios de Casos y ejercicios).

Para información referente a nuestras publicaciones, escribir a la EDN, Sección Publicaciones, Maipú 262, (1084), Buenos Aires. Por teléfono al 54-1-3X-1318. Fax: 54-1-325-3510. E-Mail escdef@datamar.com.ar.

La Sabiduría



Monumentos de Buenos Aires
Plazoleta Pcia. a de Misiones
(Av. de Mayo y Bdo. de Yrigoyen)